

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCIÓN SÉPTIMA
ROLLO 16/2011

AUTO

Ilmas. Sras. Magistradas.-
D^a M^a LUISA APARICIO CARRIL
D^a ÁNGELA ACEVEDO FRÍAS
D^a ANA ROSA NÚÑEZ GALÁN

En Madrid, a diecinueve de marzo de 2013

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se solicita por el Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones en el acto del juicio oral celebrado en el presente procedimiento que por este Tribunal se deduzca testimonio para la investigación por los Juzgados de Instrucción de la presunta comisión de un delito por el Letrado D. Ángel Pelluz Granja en relación con el contenido de un escrito de defensa que por dicha parte se presentó en la representación que ostenta de los procesados Iván Lorente Vázquez y M^a Leticia García Durán.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ángela Acevedo Frías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En respuesta a la solicitud que el Ministerio Fiscal realiza, en el acto del juicio oral, respecto a que por este Tribunal se deduzca testimonio, para la investigación por los Juzgados de Instrucción de la presunta comisión de un delito por el Letrado D. Ángel Pelluz Granja, en relación con el contenido de un escrito de defensa que por dicha parte se presentó en la representación que ostenta de los procesados Iván Lorente Vázquez y M^a Leticia García Durán, consta en las actuaciones que, en virtud del traslado conferido por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2012 a la representación de los citados procesados, el día 4 de junio de 2012, se presentó por dicha parte un escrito de conclusiones provisionales que, tras ser repartido a este Tribunal, se unió a las actuaciones por diligencia de ordenación en la que se daba traslado a la Magistrada Ponente con el resto de los escritos de conclusiones para el examen de las pruebas propuestas por todas las partes.

Una vez que se dio cuenta a la Sala de dichos escritos, el 21 de junio de 2012 se dictó por este Tribunal providencia acordando la devolución del presentado por la representación de Leticia García Durán e Iván Lorente Vázquez tanto por las manifestaciones que el mismo contenía respecto a la alegación de una supuesta “eximente de provocación” en beneficio, según se mantenía, del resto de los acusados a los que dicha parte no representaba, como por el hecho de que en el referido escrito no constaba la firma original del Letrado, requiriendo a la referida parte para que el plazo de dos audiencias presentara un nuevo escrito de defensa en relación exclusivamente con los procesados a los que representaba y con firma original del Letrado.

De lo anterior se desprende, de manera evidente, que a este Tribunal le parecieron inadmisibles, por su contenido, las manifestaciones que el Letrado vertía en el referido escrito, pero dada las anomalías que se habían advertido, entendió la Sala que lo procedente era devolver el escrito a la parte para que las conclusiones provisionales se presentaran exclusivamente respecto a los procesados a los que el Letrado sí representaba y además en un escrito en el que constara la firma original de dicho Letrado, ya que el hecho de que en el

anterior no fuera así impedía la posible adopción, en su caso, de cualquier tipo de decisión sancionadora o de imputación de responsabilidades al Letrado, la cual, obviamente no podría adoptarse en ningún caso por este Tribunal con anterioridad a la celebración del juicio a fin de que no quedara comprometida la imparcialidad de la Sala.

Todo ello le fue notificado tanto al Ministerio Fiscal, el 27 de junio de 2012, como a las otras acusaciones y defensas, sin que por ninguna de las partes ni se recurriera el contenido de la anterior providencia, ni se efectuara alegación alguna ni se interesara nada al respecto.

En virtud de lo acordado en la providencia de 21 de junio de 2012, la representación de los procesados Leticia García Durán e Iván Lorente Vázquez presentó, en fecha 29 de junio de 2012, un nuevo escrito de conclusiones provisionales, esta vez sí con firma original del Letrado, en el que además de disculparse ante la Sala por haber omitido en el anterior su firma, afirmaba rechazar, con respeto pero con la máxima energía, el reproche que se desprendía de la resolución de este Tribunal acatando en todo caso la “orden judicial” y presentando unas nuevas conclusiones sin referencia alguna a la supuesta “eximente de provocación”.

Este nuevo escrito fue unido por diligencia de ordenación de 6 de julio de 2012 lo que le fue notificado al Ministerio Fiscal el día 12 de julio de 2012, así como al resto de las partes personadas, presentando el 18 de julio de 2012 la representación de Mykhayklo Tsykul un escrito de alegaciones rechazando expresamente las manifestaciones que el Letrado Sr. Pelluz había vertido en el inicial escrito, ante lo cual en fecha 12 de septiembre de 2012 el referido Letrado se disculpó, por escrito, ante su compañero.

SEGUNDO.- A la vista de todo lo expuesto es evidente, y el Ministerio Fiscal así lo sabe, puesto que se le ha dado traslado de todas las actuaciones, y todas las resoluciones le han sido notificadas, que no cabe ahora deducir testimonio para la posible incoación de un procedimiento penal por la supuesta

responsabilidad que pudiera desprenderse de las manifestaciones realizadas en un escrito que no contenía una firma original del Letrado, relativas a unos procesados a los que él no defiende, y que por ello le fue devuelto, sin que dicho escrito conste por lo tanto en la actualidad en las actuaciones como parte de las mismas.

Si el Ministerio Fiscal entendía que de tal escrito se podía desprender la imputación de responsabilidades por las que ahora interesa la deducción del testimonio, podía haber realizado dicha solicitud desde el mismo momento en que por diligencia de ordenación se unió el mismo, lo que le fue notificado en fecha 14 de junio de 2012, esto es con anterioridad incluso a que se diera cuenta a la Sala del contenido del escrito, y se dictara la providencia de 21 de junio de 2012 acordando su devolución, sin que, sin embargo, el Ministerio Público interesara nada al respecto ni formulara denuncia alguna en el legítimo ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

Finalmente hay que decir que tampoco cabe que este Tribunal adopte decisión alguna respecto a las posibles manifestaciones que el referido Letrado haya podido realizar a los medios de comunicación durante los días en que se ha celebrado el juicio oral, al parecer en sentido similar pero incluso más peyorativo que las que efectuaba en el inicial escrito de conclusiones y que en modo alguno han sido vertidas en las sesiones del juicio oral, lo que este Tribunal, a través de su Presidenta, no habría permitido, tal como consta en el acta del juicio oral y en la grabación de las sesiones del mismo unida a las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: No procede la deducción de testimonio interesada por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral para la investigación por los Juzgados de Instrucción de la presunta comisión de un delito por el Letrado D.

Ángel Pelluz Granja, sin perjuicio de las acciones que el Ministerio Fiscal pueda ejercer contra el mismo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.